



RESOLUCION No. CSJATR19-1060
29 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Rosario Movilla Suarez contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00744 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Rosario Movilla Suarez

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda

Proceso: 2005-00691

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00744 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Dra. Rosario Movilla Suarez, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2005-00691, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que mediante auto del 9 de noviembre de 2018, el juzgado mencionado notificó por estado del 13 de noviembre de 2018 el traslado de los avalúos de tres inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso referenciado, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre su aprobación y fecha de remate de los mismos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

- 1.- Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla notificó por estado del 13 de noviembre de 2018 el traslado de los avalúos de tres inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, sin que dichos avalúos fuesen objetados en legal forma.
- 2.- El 18 de marzo de 2019 se radicó solicitud ante ese Despacho con el fin de que fijaran fecha de remate, en atención a que los avalúos no fueron objetados.
- 3.- El 27 de mayo de 2019 se solicitó nuevamente fijar fecha de remate.
- 4.- El 12 de agosto de 2019 se solicitó por tercera vez fijar fecha de remate.
- 5.- El 26 de septiembre de 2019 se radicó una nueva solicitud en el sentido antes mencionado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

all

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2019, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,

solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 21 de octubre de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-975 de fecha 22 de octubre de 2019, notificado en la misma fecha, se ordenó a la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial -que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00691. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante a lo anterior, la funcionaria judicial requerida nuevamente se mantuvo silente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2005-00691.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la*



administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Rosario Movilla Suarez, se allegó la siguiente:

- Copia simple de auto de fecha 09 de noviembre de 2018.
- Copia simple de Memoriales radicados los días 18 de marzo de 2019, 27 de mayo de 2019, 12 de agosto de 2019 y 26 de septiembre de 2019, suscritos por la abogada María del Carmen Movilla Suarez y la abogada Rosario Movilla Suarez.

La Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no allegó ninguna respuesta a los respetivos requerimientos que se le hicieron, toda vez que no remitió descargos a esta Corporación.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de octubre de 2019 por la Dra. Rosario Movilla Suarez, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2005-00691, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que mediante auto del 9 de noviembre de 2018, el juzgado mencionado notificó por estado del 13 de noviembre de 2018 el traslado de los avalúos de tres inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso referenciado, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre su aprobación y fecha de remate de los mismos, pese a ser solicitado en cuatro oportunidades.

Sostiene que, ha sido tal la demora en el trámite de cada etapa procesal, que el 2 de marzo de 2018, solicitó una vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación sobre este mismo proceso.

Por su parte, la funcionaria judicial hizo caso omiso al requerimiento realizado mediante oficio CSJATO19-1555 de fecha 16 de octubre de 2019, por lo que esta Corporación dio

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJATAJ19-975 de fecha 22 de octubre de 2019, notificado en la misma fecha. No obstante, la funcionaria judicial nuevamente permaneció silente.

En ese sentido, esta Sala encuentra que no fue posible ahondar en los hechos expuestos por la Dra. Rosario Movilla Suarez, por cuanto la funcionaria judicial se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos denunciados por la quejosa. Y tampoco, fue remitido el proceso objeto de vigilancia o prueba que permitiera verificar las situaciones expuestas.

De manera que, y teniendo en cuenta que la funcionaria judicial no es sujeto de calificación por cuanto no se encuentra en carrera judicial, esta Corporación se abstendrá de imponer los efectos del artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

No obstante, como la quejosa hace alusión a la mora judicial injustificada dentro del proceso y como quiera que se advierte que podría existir conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2005-00691.

CONCLUSION:

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación decide abstenerse de aplicar los efectos del artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no estar inscrita en carrera judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2005-00691.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1060

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1060 del 29 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial